

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de febrero**  
**dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: 2019-1315**

*En escrito presentado el pasado 7 de octubre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del 2 de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso negar los intereses por mora y las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda*

*El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene el pago de intereses por mora y las cuotas sucesivas*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante no indico claramente la finalidad del recurso, se “revoque o reforme” -*

*a) Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud, se ajustan a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que se atiende el art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; art 88 y 431 del Código General del Proceso.*

*En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá revocar los numerales 31, 32, y 33 de la orden de pago.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**REVOCAR** los numerales 31, 32, y 33 del mandamiento ejecutivo., en su lugar, se libra orden de pago:

a.) Por los intereses de mora sobre el capital relacionados en el mandamiento de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia, acorde al art 88 y 431 del Código General del Proceso.

*Notifíquese esta providencia con el mandamiento*

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 27  
hoy 17-2-2021

El secretario,

